

REF. 00191 – 2021 APELACION MEDIDA DE PROTECCION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentran en el expediente las valoraciones psicológicas ordenadas y la parte apelante no ha presentado la sustentación del recurso presentado. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 01 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y luego de revisar el expediente se observa que el señor JAIRO JOSE FRANCO NIETO, no ha presentado la sustentación del recurso de apelación presentado contra la decisión de la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad y que no cuenta con apoderado judicial que lo represente pues el recurso fue presentado en nombre propio.

Así las cosas y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, se le pone en conocimiento al apelante el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 que establece:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

Conceder al señor JAIRO JOSE FRANCO NIETO, el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de la presente decisión, a fin de que presente la sustentación del recurso de apelación presentado contra la decisión de fecha 27 de mayo de 2021, adoptada dentro del trámite de Medida de Protección adelantado en la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, so pena de ser declarado desierto.

El envío de la sustentación debe ser enviado al correo electrónico institucional famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

399d29ebc52417da942ce705f461f0ee13f3f13fb93bdc2b0e8b47e4853e3004

Documento firmado electrónicamente en 02-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 1998-00172 – ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle trámite a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la pensión devengada por el demandado el Señor ROBERTO MANUEL JIMENEZ HERNANDEZ presentada por la beneficiaria de la cuota alimentaria la señora RUTHZAYNE JIMENEZ ESPINOZA. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dos (2) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Dos (2) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que en la presente demanda de alimentos se solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el demandado el Señor ROBERTO MANUEL JIMENEZ HERNANDEZ presentada por la beneficiaria de la cuota alimentaria la señora RUTHZAYNE JIMENEZ ESPINOZA.

En este despacho radica solicitud vía E-mail, donde la joven RUTHZAYNE JIMENEZ ESPINOZA, solicita que se levante la medida de embargo que pesa sobre su padre el señor ROBERTO MANUEL JIMENEZ HERNANDEZ toda vez que ya culminó sus estudios. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se procederá a levantar la medida de embargo y el impedimento de la salida del país.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

RESUELVE

1. Acceder a la solicitud de fecha recibida el dieciocho (18) de noviembre del año 2021.
2. **Ordenar el levantamiento de la medida cautelar vigente** que pesa sobre la pensión y demás prestaciones que percibe el demandado Sr ROBERTO MANUEL JIMENEZ HERNANDEZ identificado con C.C. 3.779.910, como Pensionado del INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL DEL ATLATICO "ITIDA", líbrese el oficio al pagador FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
3. **Levantar la medida cautelar de IMPEDIMENTO DE LA SALIDA DEL PAIS** que recae en contra del señor ROBERTO MANUEL JIMENEZ HERNANDEZ identificado con C.C. 3779919, líbrese el oficio a la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d3b6b0e561d7fb2183f72d71efeb2c414eb6a9a0210066857722bdc5ab60014
Documento firmado electrónicamente en 02-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 2015-00002– ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, la demandante solicita se requiera al Pagador de la empresa ANTIOQUIA GOLD LTDA con el fin que expidan la certificación completa laboral de salarios, primas y demás dineros devengados por el demandado señor RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA GARCIA, teniendo en cuenta que la enviada por el pagador en fecha 7 de julio de 2021 no cumple con la información exigida mediante oficio N°00289. Así mismo, remitan los tres últimos volantes de pago del demandado, con el fin de tenerlo como prueba dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dos (2) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)..

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Dos (2) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que este despacho radica solicitud vía E-mail, donde la demandante señora SAIDY PATRICIA SARABIA VILLERO solicita se requiera al Pagador de la empresa ANTIOQUIA GOLD LTDA con el fin que expidan la certificación laboral completa de salarios, primas y demás dineros devengados por el demandado señor RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA GARCIA, habida cuenta que la información suministrada por el pagador fecha 7 de julio de 2021 fue incompleta, Así mismo, remitan los tres últimos volantes de pago del demandado, con el fin de tenerlo como prueba dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

RESUELVE

1. Acceder a la solicitud presentada por la demandante señora SAIDY PATRICIA SARABIA VILLERO.
2. REQUERIR al Pagador de la empresa ANTIOQUIA GOLD LTDA, con el fin se sirvan remitir certificación laboral COMPLETA en la cual indique el **salario mensual, primas y demás dineros devengados** por el demandado señor RAFAEL ALBERTO ZUÑIGA GARCIA desde 2018 hasta la fecha actual con los respectivos aumentos. Así mismo, se sirvan remitir los tres últimos volantes de pago del demandado, teniendo en cuenta que la certificación enviada por su entidad en fecha 7 de julio de la presente anualidad omitió información requerida mediante oficio N°00289 de fecha 28 de junio de 2021. Líbrese oficio al pagador en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

402b502223c29bbfb3d628315fb25963112895d42d28ce0077167178cc1a5e56

Documento firmado electrónicamente en 02-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00610-2015 -ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle trámite al memorial presentado por la parte demandante donde solicita oficiar a las entidades TIGO, CLARO, MOVISTAR, COOMEVA EPS, DATACREDITO. A fin de que nos den información acerca del paradero del señor IVAN DARIO PALOMINO TOLOZA. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dos (2) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Dos (2) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante señora ADRIANA LIZETH DAZA PARRA solicita oficiar las entidades TIGO, CLARO, MOVISTAR, DATACREDITO, y a la entidad prestadora de salud COOMEVA EPS, para que informe la empresa cotizante de la parte demandada, en caso afirmativo las entidades deberán suministrar en el término de la distancia la dirección de domicilio, residencia o lugar de trabajo, documentos para ser aportados como prueba dentro del proceso ejecutivo de alimentos teniendo en cuenta el incumplimiento del demandado.

Por lo expuesto en la parte motiva. El Juzgado:

RESUELVE

1. Ordenar oficiar a TIGO, CLARO, MOVISTAR, COOMEVA EPS, DATACREDITO, A fin de poder localizar al demandado señor IVAN DARIO PALOMINO TOLOZA identificado con cedula de ciudadanía N° 9.693.542, en caso afirmativo suministrar en el término de la distancia la dirección de domicilio, residencia o lugar de trabajo.
2. Ordenar oficiar a la entidad prestadora de salud COOMEVA EPS, para que informe la empresa cotizante de la parte demandada señor IVAN DARIO PALOMINO TOLOZA, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.693.542.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a8048f86d24512cf64c9d33ce761d1a1b04b787b05e67eb52bca467d4f4ad80

Documento firmado electrónicamente en 02-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 2020-00025 ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso presentado por la señora **ANA MARIA SUAREZ PEREIRA**, por intermedio de apoderada judicial, contra el señor **LUIS CARLOS ALVAREZ NARVEZ**, informándole que no se ha realizado el trámite de notificación correspondiente, la cual fueron ordenado en auto de fecha 14 de febrero de 2020. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Dos (2) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Dos (2) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante realizar el trámite de notificación a la parte demandada, ordenado en auto admisorio de fecha 14 de febrero de 2020, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aad7ccfc333cba60fac01407f7b01afa0c13a1f7a08a49e5026e3899f6bb9431
Documento firmado electrónicamente en 02-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 2020-00026– ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle trámite a la solicitud, de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el demandado señor JULIO CESAR GARIZAO VILLADIEGO presentada por las partes demandante y demandado. De igual forma, se evidencia que el demandado no se encontraba notificado, lo que indica con el memorial presentado que se encuentra enterado de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dos (2) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Dos (2) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que este despacho radica solicitud vía E-mail, donde las partes, demandante señora YUNELIS SERPA CABALLERO y demandado el señor JULIO CESAR GARIZAO VILLADIEGO solicitan el levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se procederá a levantar la medida de embargo sobre la pensión que perciba la demandada.

Por otro lado, revisado el expediente no se evidencia constancia de notificación del demandado Sr CESAR GARIZAO VILLADIEGO por lo que se procederá a notificar por conducta concluyente, al estar enterado de la demanda y haber presentado memorial de levantamiento.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

RESUELVE

1. Dese por notificado por conducta concluyente al Sr JULIO CESAR GARIZAO VILLADIEGO, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. Acceder a la solicitud presentada por las partes demandante señora YUNELIS SERPA CABALLEROS y el señor JULIO CESAR GARIZAO VILLADIEGO.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de referencia que pesa del salario y primas de junio y diciembre que percibe el señor JULIO CESAR GARIZAO VILLADIEGO. Librese oficio al pagador de la POLICIA NACIONAL comunicándole la anterior decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO
LA JUEZA

GN

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc90f323f53f5f2bef29c306a7c29f941b7086e9bb9d3b87e1b8d4820dc84381

Documento firmado electrónicamente en 02-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD 190-2021 ALIMENTOS DE MAYOR.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial del demandado, a las cuales por la secretaria del despacho se le dio el traslado correspondiente, por otro lado, se encuentra pendiente resolver memorial de requerimiento al pagador presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dos (2) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**ADRIANA MORENO LOPEZ
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Dos (2) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada ROMAN MORALES BLANCO, previo el agotamiento del trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas cumplen una finalidad saneadora por cuanto no atacan el derecho reclamado, sino que permiten develar las informalidades del libelo demandador a fin que sean corregidas y así continuar con el desarrollo de la relación jurídica procesal. Precisamente, es esta la principal característica diferenciadora que la distingue de las excepciones de fondo, las cuales atacan el derecho pretendido por el demandante.

Luego de esta precisión jurídica, es del caso proceder al estudio de las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia.

PLEITO PENDIENTE: Arguye la parte demandada que el pleito pendiente lo constituye la demanda de divorcio presentada por la parte demandada la cual se encuentra en trámite en el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla dirigida contra la demandante dentro del proceso de la referencia.

En cuanto al análisis de la excepción propuesta, se propone la consagrada en el ordinal 8° del Art. 100 del CGP que preceptúa lo siguiente "Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto". Al respecto es importante anotar que para el éxito de la ficción legal deben confluir los siguientes requisitos los cuales serán simultáneos y concurrentes a saber:

1. Identidad de partes.
2. Identidad de causa.
3. Identidad de objeto.
4. Identidad de acción
5. Existencia de dos procesos.

Del examen del expediente y los documentos aportados con la contestación de la demanda, se observa que el fundamento de la excepción alegada por el apoderado judicial del señor ROMAN MORALES BLANCO, consiste en que se configura el pleito pendiente teniendo en cuenta que en el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, se encuentra en curso el proceso de divorcio en contra de la demandante Sra ALMA BARRIOS CABARCAS por la causal separación de cuerpos por más de dos años.

Respecto a lo alegado por el excepcionante, es necesario recordar que la excepción de pleito pendiente tiene como propósito esencial evitar que existan dos o más procesos o litigios que compartan identidad de partes, pretensiones y causa, que sean resueltos de manera distinta. Pero en el caso bajo estudio, se advierte que los trámites procesales son completamente independiente, teniendo en cuenta que el DIVORCIO es un proceso verbal y los Alimentos son verbales sumarios, si bien es cierto, que en hay causales de divorcio que decretan o no alimentos al conyugue inocente, la finalidad del mismo no es el reconocimiento de una cuota alimentaria como en el proceso de alimentos sino la cesación de los efectos civiles de matrimonio entre las partes accionante y accionada.

Sin embargo, teniendo en gracia de discusión, aprecia el despacho que no se daría la identidad legal de partes, pues la aquí el demandado pasa hacer el demandante en el proceso de Divorcio, por lo que a pesar de que son las mismas personas físicas en ambos

procesos, jurídicamente no vienen a ser las mismas partes pues para que se configure la identidad legal de partes se requiere que entre el proceso nuevo y el anterior las personas actúen por sí mismas o representadas y en el nuevo juicio son perseguidas y obran en la misma calidad.

Tramites procesales que puede llevarse de manera simultánea en diferentes procesos, sin crear nulidad en los mismos. En razón a lo anterior se hace impróspera la excepción previa aquí deprecada y la solicitud de levantamiento de medidas cautelares propuesta por la parte demanda.

Por otro lado, la apodera judicial de la parte demandante, solicita que se requiera al pagador BARRANQUILLA FUTBOL CLUB a fin de que sirva a dar cumplimiento al oficio n° 412 de fecha nueve de agosto de la presente anualidad, habida cuenta que a la fecha actual no ha emitido la información requerida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Declarar no probadas las excepciones previas de PLEITO PENDIENTE, propuesta por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Requerir al pagador BARRANQUILLA FUTBOL CLUB a fin de que sirva a dar cumplimiento al oficio N° 412 de fecha nueve (9) de agosto de la presente anualidad donde se solicitó certificación del valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado Sr ROMAN ANTONIO MORALES BLANCO identificado con la C.C. # 72.133.853 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos.

Hágasele saber al pagador que el incumplimiento a lo allí ordenado lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P

3. Sin costas en esta instancia.
4. Ejecutoriado este auto vuelva el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7fec44d0a867fc48c20db71f6564a009e65c06418236224fa281faac650884b

Documento firmado electrónicamente en 02-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00211-2021 –ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante luego de recibir respuesta del pagador. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dos (2) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)..

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Dos (2) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de los menores SOFIA y SEBASTIAN DIAZ RODRIGUEZ en base al salario que percibe el demandado señor JORGE DIAZ PEREZ.

Por lo anterior, el juzgado:

R E S U E L V E:

1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de los menores SOFIA y SEBASTIAN DIAZ RODRIGUEZ en cuantía equivalente al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** del salario mensual y demás ingresos percibidos por el demandado señor JORGE DIAZ PEREZ.

El pagador ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A deberá consignar los dineros dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora YURANNY RODRIGUEZ GUZMAN en consignación **tipo 6**. Líbrese oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9542c3e59f0c11522edeb7141b836d336cb007b4c271311849c364750e
f5c9c**

Documento firmado electrónicamente en 02-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2019-00133-00

Proceso: Incidente Responsabilidad Solidaria

Incidentante: Jackeline María Marriaga Avilés

Incidentado: Empresa Bavaria S.A

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente incidente de desacato, informándole que la entidad Bavaria dio respuesta al requerimiento elevado por este despacho judicial.

Así mismo se le informa a usted que la señora Jackeline María Marriaga Avilés recibió de manera directa la cuota de alimentos consignada por el señor Isacc de Jesús Pitre Castro. Entra para su estudio.

Barranquilla, 02 de diciembre de 2021.

Adriana Milena Moreno López

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, Barranquilla, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que en fecha 04 de noviembre de 2020, se allegó por parte de la empresa Bavaria S.A respuesta al requerimiento efectuado por este despacho, por lo que mediante auto datado 30 de noviembre de 2020, se abrió a pruebas el incidente de solidaridad contra la empresa antes mencionada.

La empresa Bavaria, en su informe indica *“En relación con el oficio 0092 de fecha 2018 de fecha 21 de noviembre de 2019, a través del cual se ordenó el embargo del 25% del salario que recibe el señor Isaac de Jesús Pitre Castro, el mismo fue radicado ante las instalaciones de mi representada solo hasta el 26 de febrero de 2018”*.

“En relación con la medida de embargo de salarios, nos permitimos indicar, tal y como lo hicimos en líneas anteriores, que la misma no pudo hacerse efectiva por haber llegado al área de nomina de manera tardía, cuando ya había culminado el contrato de trabajo”

Revisado el folio 15 del expediente, en efecto se constata la constancia de recibido por parte de la empresa Bavaria, en fecha 26 de febrero de 2018, como lo afirma la empresa.

Posteriormente este despacho en fecha 07 de febrero de 2020, requirió a la parte demandante a fin que previo apertura del trámite de responsabilidad solidaria aportara constancia de recibido del oficio no. 2018-00092 enviado a la empresa Bavaria, dando cumplimiento a ello en fecha 12 de febrero de 2020.

Informa la entidad Bavaria en su informe que, si bien la entidad estaba obligada a retener el equivalente del 25% del salario que el señor Pitre devengaba desde el 26 de febrero de 2018, es decir desde la medida de embargo comunicada por el

Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, aduce que no fue posible porque el área de nomina de la empresa se encontraba para la fecha centralizada en México, aunado a que el oficio fue recibido de forma tardía.

Pese a los requerimientos efectuados por este despacho, así como los oficios presentados en reiteradas ocasiones, en los que comunica a la empresa la decisión adoptada por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, mediante auto adiado 21 de noviembre de 2017, considera este despacho que la empresa si tuvo total conocimiento del auto mediante el cual decretó alimentos provisionales en fecha 26 de febrero de 2018. (fecha en que se tiene la respectiva constancia de entrega).

Ahora bien, al entrar al objeto sobre el incumplimiento de la medida de embargo decretada en auto adiado 27 de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, para hacer acreedor a la empresa Bavaria como entidad solidariamente responsable, tenemos lo siguiente:

Como es de conocimiento, en los procesos de alimentos el porcentaje de la cuota alimentaria embargada se consigna por parte del pagador mes vencido, no obstante revisada la relación de depósitos judiciales del Juzgado Primero de Familia, se logra evidenciar que existe consignación en los meses de marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre octubre, noviembre y diciembre del año 2018, igualmente consignación en los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, septiembre del año 2019, (se anexa pantallazo)

 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8		 Prosperidad para todos				
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	72001522			
Nombre	ISAAC DE JESUS PITRE CASTRO					
		Número de Títulos	19			
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010003697757	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	21/03/2018	04/05/2018	\$ 320.000,00
416010003724782	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	19/04/2018	04/05/2018	\$ 200.000,00
416010003770585	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	06/06/2018	21/06/2018	\$ 150.000,00
416010003775896	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	20/06/2018	21/06/2018	\$ 150.000,00
416010003807497	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	17/07/2018	26/07/2018	\$ 150.000,00
416010003837150	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	21/08/2018	22/08/2018	\$ 150.000,00
416010003864895	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	18/09/2018	21/09/2018	\$ 150.000,00
416010003890282	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	16/10/2018	19/10/2018	\$ 150.000,00
416010003921912	32888880	JACKELINE MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	20/11/2018	24/12/2018	\$ 150.000,00
416010003960938	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	19/12/2018	24/12/2018	\$ 150.000,00
416010003991565	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	30/01/2019	01/02/2019	\$ 150.000,00
416010004018415	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	28/02/2019	15/03/2019	\$ 150.000,00
416010004034206	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	19/03/2019	27/03/2019	\$ 150.000,00
416010004079727	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	07/05/2019	09/05/2019	\$ 150.000,00
416010004091838	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	27/05/2019	04/06/2019	\$ 150.000,00
416010004113273	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2019	28/06/2019	\$ 150.000,00
416010004133055	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	16/07/2019	26/07/2019	\$ 150.000,00
416010004160649	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	CANCELADO POR CONVERSION	23/08/2019	02/09/2019	\$ 150.000,00
416010004188690	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	CANCELADO POR CONVERSION	27/09/2019	09/10/2019	\$ 150.000,00
Total Valor						\$ 3.070.000,00

Ahora bien, teniendo en cuenta el certificado expedido por la empresa Bavaria, se observa que el señor Isaac de Jesús Pitre Castro, laboró entre el 18 de enero de 2010 hasta el 06 de abril de 2018, por lo que evidenciado la relación antes aportada, se observa que desde que se materializó la orden de embargo, es decir

desde el día en que fue recibido el oficio No. 0090 de 2018 por parte de la empresa 26 de febrero de 2018, hasta el día que laboró el señor Pitre en dicha empresa, (06 de abril de 2018) se realizaron las respectivas consignaciones.

Respecto a esas consignaciones realizadas entre el periodo en que se puede materializar la orden de embargo, hasta la fecha del retiro del demandado, es importante resaltar que revisada la relación detallada de la consignaciones realizadas, se observa en “*Datos del consignante*” que la transacciones son realizadas por el señor Isaac de Jesús Pitre Castro.

Por lo anterior, aunque la empresa Bavaria no dio cumplimiento a la orden de embargo emanada por el Juzgado Primero de Familia, este despacho constata que la cuota alimentaria fue consignada por el demandante, señor Isaac Pitre Castro, inclusive durante el tiempo que estuvo laborando en la empresa Bavaria, es decir hasta el 06 de abril de 2018.

Ahora bien, con respecto a los descuentos realizados por el empleador Bavaria, encontramos que a la fecha la señora Jackeline María Marriaga Avilés, recibe su cuota alimentaria por valor de \$318.000, tal y como se evidencia, en el Portal del Banco Agrario de este despacho (se anexa evidencia).

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004170011	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	02/09/2019	05/10/2019	\$ 150.000,00
416010004197844	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	09/10/2019	22/10/2019	\$ 150.000,00
416010004206165	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	24/10/2019	29/10/2019	\$ 150.000,00
416010004227065	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	23/11/2019	27/11/2019	\$ 150.000,00
416010004239317	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	04/12/2019	16/12/2019	\$ 290.000,00
416010004260425	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	03/01/2020	10/01/2020	\$ 290.000,00
416010004279744	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	05/02/2020	12/02/2020	\$ 325.000,00
416010004303131	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2020	09/03/2020	\$ 307.400,00
416010004323606	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	08/04/2020	14/05/2020	\$ 307.400,00
416010004368753	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	24/05/2020	26/05/2020	\$ 307.000,00
416010004413162	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	07/10/2020	08/10/2020	\$ 307.000,00
416010004430495	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	09/11/2020	12/11/2020	\$ 307.000,00
416010004451537	32888880	JACKELINE MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	09/12/2020	11/12/2020	\$ 307.000,00
416010004467477	32888880	JACKELINE MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	12/01/2021	18/01/2021	\$ 318.000,00
416010004479649	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2021	05/02/2021	\$ 318.000,00
416010004479650	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	04/02/2021	05/02/2021	\$ 318.000,00
416010004506383	32888880	JACKELINE MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2021	05/05/2021	\$ 318.000,00
416010004527900	32888880	JACKELINE MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	15/04/2021	05/05/2021	\$ 318.000,00
416010004547070	32888880	JACKELINE MARIA MARRIAGA AVILES	PAGADO EN EFECTIVO	19/05/2021	20/05/2021	\$ 318.000,00
Total Valor						\$ 5.255.800,00

Por los argumentos antes dados, no encuentra este despacho sobre la entidad Bavaria S.A, responsabilidad solidaria frente al presunto incumplimiento de cuotas adeudadas, toda vez que se evidencia que durante el tiempo que el señor estuvo laborando en dicha empresa, se realizaron las respectivas consignaciones por el porcentaje embargado por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar no probado el incidente de responsabilidad solidaria frente a la empresa Bavaria S.A., por los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fe53ded4fcd2a82dec23e63d591a6dde6d6aa4dae011bb06215d35708ac9c9**
Documento firmado electrónicamente en 02-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00394-00.

Proceso: Cancelación Patrimonio de Familia

Demandantes: Mónica Patricia Sierra Merlano y Luis Eduardo González Picón.

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Decide el despacho sobre la demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, advirtiendo que la misma no cumple con los numerales 4, 5, 6, 8, y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso por las siguientes razones:

-Se observa que en el numeral 5 del acápite de hechos de la demanda, se indica "*con fundamento en estos hechos me permito presentar respetuosamente las siguientes peticiones*", sin embargo en el numeral 6, continua relatando hechos de la demanda, por lo que el hecho 5 hace referencia a otro acápite de la demanda.

-En el hecho 7 de la demanda, se hace referencia a "menores", sin referirse a ellos, es decir no se indica ni sus nombres ni las edades de los mismos.

-En cuanto al acápite de fundamentos de derecho, se estipulan normas que en la actualidad no se encuentran vigentes, como lo es las relacionadas con el Código de Procedimiento Civil, y el artículo 41 de la Ley 1306 de 2009.

-En el acápite de notificaciones, no se aportan las direcciones de correo electrónico de los demandantes.

Así mismo, no se indicó el lugar de notificaciones de los menores, hijos del vínculo matrimonial.

-En cuanto a las pruebas aportadas, se observa que el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con No. 040-417452, fue impreso en la fecha 24 de marzo 2021, es decir con mucha anterioridad a la presentación de la demanda, por lo cual se necesita el certificado actualizado a la fecha, teniendo en cuenta que en el lapso de 8 meses se pudieron realizar nuevas actuaciones en el folio de matrícula inmobiliaria.

Igualmente el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble con No. 040-311843, también fue impreso en fecha 24 de marzo de 2021.

-En el hecho No. 1 de la demanda, se hace mención a la escritura pública No. 2302, la cual no se observa que fue relacionada, ni tampoco fue aportada en la demanda presentada.

-En cuanto a la escritura pública No. 6775 de fecha 08 de octubre de 2007 registrada en la Notaría Quinta del Circulo de Barranquilla, se observa que se encuentra de forma desorganizada, toda vez que la primera hoja no tiene numeración y empieza con un párrafo ya iniciado, y la siguiente hoja se relaciona como hoja no. 3, y luego salta a la hoja no. 1, por lo que se solicita presentarla en debida forma.

Por los anteriores defectos, la presente demanda se mantendrá en secretaría por el término establecido en el artículo 90, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia presentada por los señores Mónica Patricia Sierra Merlano y Luis Eduardo González Picón, a través de apoderada judicial, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Reconocer personería para representar a las partes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido, a la Doctora Marbel Luz Díaz Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.659.626 y Tarjeta Profesional 123.579 del C.S.J

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO

Jueza

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

981e7168028154281841966d85be5ef532abf374378f22d29beb8ba074c1ea80

Documento firmado electrónicamente en 02-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00223 – 2011 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se solicitó la corrección de la sentencia de fecha 20 de junio de 2019. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 01 de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ
secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la demandante ANNELIESSE MERGENTHALER KORNER, Dr. Hernando Peña Martínez, solicitó la corrección de la sentencia de fecha 20 de junio de 2019.

El artículo 286 del C.G.P. establece: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Revisada la sentencia que se pretende corregir se observa que no se incurrió en error alguno en la misma, no se omitió información ni existió cambio o alteración de palabras, por lo que no es procedente acceder a la solicitud presentada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la petición de la parte demandante va encaminada a que se indique a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y Barranquilla los linderos de los inmuebles sobre los cuales debe recaer el registro de la partición de los bienes de la sociedad conyugal de los señores ANNELIESSE MERGENTHALER KORNER y CARLOS JAVIER RINCON MANGA, se ordenará la expedición de nuevos oficios en los cuales se indicará el número de matrícula inmobiliaria de los mismos, su nomenclatura y la descripción de los linderos de cada uno de ellos, a fin de que las entidades procedan a las inscripciones respectivas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. No acceder a la solicitud de corrección de la sentencia adiada 20 de junio de 2019 por las razones expuestas.

2º. Expedir oficios dirigidos a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Barranquilla y Cartagena, a fin de que en los mismos se informe la aprobación de la partición de los bienes de la sociedad conyugal de los señores ANNELIESSE MERGENTHALER KORNER y CARLOS JAVIER RINCON MANGA y se ordene la inscripción de la misma en los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 040-106675 y 060-773086, respectivamente, indicando la nomenclatura y medidas y linderos de cada uno de ellos. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d85fae88a36a32cb6fa256008cd02baeb02f2bb5bdf03bcb3e216135b486a77d

Documento firmado electrónicamente en 02-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/firmValidarFirmaElectronica.aspx>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Estado No. 185 De Viernes, 3 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000220110022300	Liquidación	Anneliese Maria Mergenthaler	Carlos Javier Rincon Manga	02/12/2021	Auto Ordena - No Se Corrige La Sentencia Y Se Orden Expedir Nuevos Oficios
08001311000220210039400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Monica Patricia Sierra Merla No	Luis Gonzalez Picon	02/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001311000220210019100	Procesos Verbales	Dalila Contreras	Jairo Jose Franco Nieto	02/12/2021	Auto Ordena - Se Ordena Correr Traslado Al Apelante Para Que Sustente El Recurso Presentado
08001311000220210019000	Procesos Verbales Sumarios	Alma Delia Barrios Cabarcas	Román Antonio Morales Blanco	02/12/2021	Auto Resuelve Excepciones

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 3 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

65da2854-ce18-445d-99e6-e0de9c6359f4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Estado No. 185 De Viernes, 3 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000220200002500	Procesos Verbales Sumarios	Ana Maria Suarez Pereira	Luis Alvarez Narvaez, Sin Otro Demandado.	02/12/2021	Auto Requiere
08001311000220190013300	Procesos Verbales Sumarios	Jackeline Maria Marriaga Aviles	Isaac De Jesus Pitre Castro	02/12/2021	Auto Decide - No Declarar Probado El Incidente De Responsabilidad Solidaria
08001311000220150000200	Procesos Verbales Sumarios	Saidy Patricia Sarabia Villero	Rafael Alberto Zuñiga Garcia	02/12/2021	Auto Ordena
08001311000220200002600	Procesos Verbales Sumarios	Yiunelis Edith Serpa Caballero	Sin Otro Demandado., Julio Cesar Garizao Villadiego	02/12/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001311000220210021100	Procesos Verbales Sumarios	Yuranny Rodriguez	Jorge Diaz	02/12/2021	Auto Ordena
08001311000220150061000	Verbal Sumario	Adriana Lizeth Daza Parra	Ivan Dario Palomino Toloza	02/12/2021	Auto Ordena

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 3 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

65da2854-ce18-445d-99e6-e0de9c6359f4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Estado No. 185 De Viernes, 3 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000219980017200	Verbal Sumario	Everlides Esther Espinosa Santiago	Roberto Manuel Jimenez Hernandez	02/12/2021	Auto Levanta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 3 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ADRIANA MILENA MORENO LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

65da2854-ce18-445d-99e6-e0de9c6359f4